

LEY N° 6695

Sancionada el 23/02/93. Promulgada el 26/02/93.
Publicada en el Boletín Oficial N° 14.124, del 26 de enero de 1993.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- Declárase el Estado de Emergencia Laboral del sector público de la provincia de Salta, hasta el 31 de marzo de 1993.

Art. 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo la reestructuración orgánico-funcional del sector público provincial hasta el 31/03/93, en el ámbito de la Administración Centralizada, Descentralizada, Autárquica, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria y todo otro Ente público estatal, con el objeto de modificar y/o suprimir estructuras, cargos y/o funciones en conformidad a la previsión de la Ley N° 6.583.

A tal fin en la forma y modalidades que se establezca, el Poder Ejecutivo tendrá las siguientes potestades:

a) Movilidad: Podrán disponerse traslados de funciones o cargos dentro de un mismo Programa Presupuestario, o presupuestariamente para prestar servicios en los cargos u Organismos que con fundamento dispongan las Autoridades respectivas.

Los traslados dispuestos en virtud de la presente ley no deberán importar un ejercicio irrazonable de tal facultad por la Administración. Se considerarán tales los traslados que:

- No consideren estudios, conocimientos técnicos, capacitación y forma de ingreso del agente.
- Desconozcan la carrera administrativa.
- Alteren significativamente las modalidades de trabajo.
- Importen desarraigo o ruptura del grupo familiar;

b) Retiros Voluntarios: Disponer su inmediato otorgamiento a las solicitudes en las condiciones legales vigentes.

La indemnización correspondiente se abonará al momento de la notificación del retiro.

c) Jubilaciones: Disponer la jubilación de oficio del personal que reúna las condiciones que el régimen legal establece. Disponer el inmediato cese en el servicio del personal que se encontrare jubilado o retirado en cualquiera de los regímenes previsionales nacionales y provinciales.

d) Sumarios: Disponer la inmediata conclusión de todos los sumarios administrativos, respetando el derecho de defensa y el debido proceso legal.

e) Incompatibilidades: Disponer el inmediato cumplimiento de lo establecido por el artículo 61 de la Constitución Provincial y artículo 82 y siguientes de la Ley 6.583.

f) Agotados los mecanismos señalados en los incisos precedentes, podrá disponerse en todo el ámbito del sector público provincial la separación del servicio del personal de planta permanente, interino, o contratado, resultante de las reestructuraciones orgánicas y funcionales previstas en la presente ley, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Dictamen fundado de las comisiones a que se refiere el artículo 3º.
2. Pago de una indemnización con moneda de curso legal equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicio. El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo calculado en base al sistema establecido en el párrafo anterior. Lo dispuesto por este artículo tendrá vigencia desde la sanción de la Ley N° 6.695. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6707/1993)**

Art. 3º.- A los efectos previstos por el Artículo 2º constitúyense comisiones en las áreas y organismos dependientes de:

- a) Ministerio de Economía.
- b) Ministerio de Gobierno.
- c) Ministerio de Educación.
- d) Ministerio de Salud Pública.
- e) Ministerio de Bienestar Social.

Cada comisión estará integrada por tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, tres (3) de las Asociaciones de Trabajadores con Personería Gremial que mayoritariamente representen a los agentes del área.

Art. 4º.- Toda estructura, cargo y/o función que como consecuencia de la aplicación de la presente ley hubiere de ser suprimida, no podrá ser sustituida por una nueva estructura, cargo y/o función. La disminución de partidas presupuestarias y planta de personal resultante deberá reflejarse en el Presupuesto 1993. En los casos de modificaciones o fusiones de estructuras, cargos y/o funciones que se produjeran como consecuencia de la aplicación de la presente, el costo presupuestario y la planta de personal de las nuevas estructuras, cargo y/o funciones deberán ser inferiores a las de las estructuras, cargos y/o funciones modificadas o que hubieren sido objeto de la fusión.

(Incorporado por el Art. 1º de la Ley 6702/1993)

Art. 5º.- El personal que se hubiere acogido al régimen de retiros voluntarios y el separado del servicio en virtud de la presente ley, tendrán acceso preferente, en ese orden, a microemprendimientos productivos de conformidad a programas provinciales o nacionales administrados por la Provincia que se encontraren vigentes o los que en el futuro los sustituyan. El Estado Provincial en estos casos, deberá garantizar la asistencia técnica y financiera suficiente para su formulación y desarrollo. La ayuda financiera provincial que se prevé se realizará bajo la forma de crédito, conforme lo determine la reglamentación, el que se otorgará con un plazo de gracia que en ningún caso podrá ser inferior a los doce (12) meses.

El Estado provincial garantizará a las personas comprendidas en esta disposición idéntica cobertura social que la que gozaba al momento de producirse la desvinculación laboral, sin cargo para el agente y por el término de un (1) año a partir de la misma.

Art. 6º.- Las Organizaciones Sindicales podrán ejercer el control en todas las etapas del Proceso de Reestructuración del Estado previsto en la presente. A tal fin podrán requerir información y formular las observaciones propuestas y recomendaciones que estimen pertinentes.

Art. 7º.- Déjanse sin efecto todos los actos dictados por el Poder Ejecutivo en aplicación del rechazado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/93.

Art. 8º.- Vencidos los plazos de la Emergencia dispuesta, el Poder Ejecutivo Provincial deberá informar a la Legislatura el nuevo organigrama, listado de cargos, funciones y/o estructuras suprimidas y la entidad de la reducción presupuestaria operada. **(Incorporado por el Art. 2º de la Ley 6702/1993)**

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veintitrés del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres.

EDUARDO BARRIONUEVO – Fernando E. Zamar – Raúl Román - Carlos D. Miranda

Salta, 26 de febrero de 1993.

DECRETO N° 350

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1º.- Obsérvase con carácter de veto parcial, conforme los artículos 128, 129 y 141, inciso 4) de la Constitución de la Provincia, el artículo 4º del proyecto sancionado en Expte. Nº 9I-2650/93.

Art. 2º.- Con la salvedad establecida en el artículo precedente, promúlgase el resto del articulado como Ley Nº 6695.

Art. 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese a la Legislatura Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig – Martino